



**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1167/2017**

**Recomendación 107/2020**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2,V3, V4, V5, V6 y V7**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima**  
**Derecho a la integridad personal**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
<b>I. Relatoría de hechos .....</b>	<b>1</b>
<b>II. Competencia de la CEDHV:.....</b>	<b>4</b>
<b>III. Planteamiento del problema.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. Procedimiento de investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>V. Hechos probados .....</b>	<b>6</b>
<b>Derechos violados .....</b>	<b>6</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>7</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>13</b>
<b>Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.....</b>	<b>16</b>
<b>Recomendaciones específicas .....</b>	<b>22</b>
<b>VI. RECOMENDACIÓN N° 107/2020.....</b>	<b>22</b>

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 01 de junio del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 107/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 107/2020.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

5. El 11 de octubre de 2017, las CC. V3 y V4 comparecieron ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para solicitar nuestra intervención, en los siguientes términos:

a) “[...] Comparecencia de la C. V3 en representación de su hijo el C. VI [...] indicando que lo único que solicita sea boletinado ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*en los Estados (República), Ceresos y Ceferesos, así mismo y al encontrar alguna, irregularidad, dentro de mi investigación bajo el número [...], interpondrá formal queja [...]"(sic)* -

b) “[...] V4 [...] en representación de su hijo V2 [...] Solicito la intervención de este Organismo con la finalidad de que mi hijo sea boletinado a las diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como CERESOS y CEFERESOS. Así mismo señalo que en debido caso de encontrar alguna irregularidad en la investigación número [...] interpongo formal queja [...]” (sic).

**6.** Derivado de las solicitudes de intervención de las CC. V3, y V4, el 09 de noviembre de 2017, se giraron los oficios DAM/3012/2017 y DAM/3013/2017, dirigidos al Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, a fin de verificar si V1 y V2 se encontraban reclusos en algún Centro de Reinserción Social.

**7.** Asimismo, se giró el oficio DAM/3011/2017, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatales de todo el país, solicitando su colaboración para la difusión de la fotografía y media filiación de V1 y V2.

**8.** Adicionalmente, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante oficio DAM/3009/2017, se solicitó a la FGE que, en vía de colaboración, informara a esta Comisión Estatal el estado de trámite de la investigación ministerial.

**9.** En fecha 21 de noviembre del 2017, la FGE rindió el informe solicitado y que ésta se encontraba en trámite. Asimismo, señaló que dejaba el expediente a la vista del personal actuante de este Organismo Autónomo para su consulta.

**10.** El 07 de febrero del 2018, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las oficinas de la FGE a fin de realizar la inspección ocular de la investigación ministerial y su acumulada.

**11.** El 08 de abril de 2019, las CC. V3 y V4, comparecieron ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra de la FGE, por la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de sus hijos V1 y V2.

**12.** Al respecto, la C. V3, manifestó lo siguiente:

*“Es mi deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, esto por los hechos que a continuación detallo: derivado de la desaparición de*

*mi hijo V1, hechos que se suscitaron el día cinco de agosto del dos mil once y por lo cual al día siguiente, seis de agosto de dos mil once acudí a presentar denuncia quedando radicada con el número de investigación [...] del índice de la entonces Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, (dicha investigación fue mancomunada con la de la C. V4, ya que nuestros hijos desaparecieron juntos) desde ese entonces dicha investigación ha presentado diversas irregularidades e incluso dilación ya que mi expediente fue archivado, es hasta tres años después, a mediados del años 2014 que me llamaron, pidiéndome fotografías, me enviaron al SEMEFO para sacarme sangre para el ADN, me piden fotografías para el boletín las cuales me dijeron que yo las repartiera en el IMSS, Central de Autobuses, así como en otros lugares, cuando acudía a preguntar sobre los avances de la Investigación, de lo cual solo nos daban evasivas, esto se dio con todos los titulares de la referida Agencia Cuarta Investigadora, nunca me otorgaron asesoría alguna por mi condición de víctima indirecta; en la última reunión al cual se llevó a cabo en el 2017 se encontraba ya a cargo del Lie[...] a quien le comenté que contaba con un testigo de lo ocurrido sin embargo este se negó a otorgar su declaración, hecho por el cual el Agente “pues no podemos hacer nada, no hay alguien quien pueda otorgar su testimonio sobre su dicho”, desde ese entonces ya no me otorgaron información alguna sobre la Investigación, únicamente he acudido a las tomas de muestras de ADN, y esto se ha dado porque soy miembro del Colectivo Solecito de Veracruz quienes nos otorgan el apoyo para dicho fin. Es por todo lo anterior, que presento formal que ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en particular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigadora en Veracruz, Veracruz.” (sic)*

**13.** Por su parte, la C. V4, señaló lo siguiente:

*“Es mi deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, esto por los hechos que a continuación detallo: derivado de la desaparición de mi hijo V2, hechos que se suscitaron el día cinco de agosto de dos mil once y por lo cual al día siguiente, seis de agosto de dos mil once acudí a presentar denuncia quedando radicada con el número de investigación [...] del Índice de la entonces Agencia Cuarta de Ministerio Público Investigador de Veracruz, mi denuncia fue mancomunada con la de la C. V3, ya que la desaparición de nuestros hijos se suscitaron con los mismos hechos, desde que se interpuso la denuncia, nuestra investigación ha presentado diversas irregularidades e incluso dilación ya que el expediente fue archivado, es hasta tres años después, a mediados del año 2014 que nos llamaron, pidiéndonos fotografías, nos enviaron al SEMEFO para sacarnos muestras de*

*ADN, nos piden fotografías para el boletín las cuales nos dijeron que las repartiéramos en el IMSS, Central de Autobuses, así como en otros lugares cuando acudíamos a preguntar sobre los avances de la investigación, solo nos daban evasivas, esto se dio con todos los titulares de la referida Agencia Cuarta Investigadora, nunca nos otorgaron asesoría alguna por nuestra condición de víctimas indirectas; en la última reunión la cual se llevó a cabo en el 2017 (ya no recuerdo la fecha) se encontraba ya a cargo el Lic. [...] quien como todos los titulares no nos dio razón alguna sobre los avances de la investigación, únicamente hemos acudido a las tomas de muestras de ADN y esto se ha dado por que somos miembros del Colectivo Solecito de Veracruz quienes nos otorgan el apoyo para dicho fin. Es por todo lo anterior, que presento formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en particular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigadora en Veracruz.” (sic).*

## II. Competencia de la CEDHV:

**14.** Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

**15.** En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez

producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 06 de agosto de 2011 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

### III. Planteamiento del problema

16. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **investigación ministerial y su acumulada**, iniciadas por la desaparición de V1 y V2.
  - a. Determinar si la actuación de la FGE violó la integridad personal de los CC. V3, V5 y V6 (madre, hermana y abuela de V1), V4 y V7 (madre y tía de V2).

### IV. Procedimiento de investigación

17. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibió la comparecencia de las peticionarias V3 y V4.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial y su acumulada.
- Se entrevistó a las CC. V3 y V4 on la finalidad de identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y los daños ocasionados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

## V. Hechos probados

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- a. La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial 878/2011/IV/VER/-08 y su acumulada 832/2011, iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V2.
- b. Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de los CC. V3, V5 y V6 (madre, hermana y abuela de V1), V4 y V7 (madre y tía de V2)..

### Derechos violados

19. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.

20. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del institucional que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

21. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.

22. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión examinará si la FGE cumplió con su deber de llevar a cabo la investigación con la debida diligencia la desaparición de una

<sup>3</sup> SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007



persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

**23.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**24.** Se considera necesario mencionar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>8</sup>.

**25.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**26.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

**27.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**28.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa .

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- 29.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos .
- 30.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
- 31.** En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
- 32.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.
- 33.** Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole . Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa . Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
- 34.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable .
- 35.** Tratándose de la investigación de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Esta obligación se desprende del artículo 3 de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 36.** Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad,

para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido .

**37.** Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito . El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación .

**38.** Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, la FGE, a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011, estableció puntualmente las diligencias mínimas que debían observarse para la atención de denuncias por este delito.

**39.** La denuncia por desaparición de V1 fue interpuesta por V3 el 06 de agosto de 2011.

**40.** De otra parte, la denuncia por la desaparición de V2, se interpuso el 21 de octubre del mismo año.

**41.** En esta lógica, los lineamientos establecidos en el Acuerdo 25/2011 resultaban aplicables en los casos de ambas desapariciones.

**42.** Al respecto, el Acuerdo en mención disponía que todo servidor público del Ministerio Público, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de Servicios Periciales que tuviera conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, debía proceder de inmediato, sin que mediara lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales .

**43.** En el caso de ser un Agente del Ministerio Público quien tuviese conocimiento de la desaparición, éste debía proceder de inmediato a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita.

**44.** Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida , así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados y para la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética .

45. En el presente caso, dichas obligaciones no fueron cumplidas. En efecto, desde que V3 denunció la desaparición de su hijo V1, informó a la FGE que éste se encontraba afuera de su domicilio en compañía de V2 y V5, cuando llegaron unos sujetos a bordo de dos vehículos y los privaron de su libertad personal. La denunciante precisó que los perpetradores no lograron llevarse a V5 porque ella se aferró a la protección de una de las ventanas de la vivienda.

46. Pese a que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de ambos jóvenes desde el 06 de agosto de 2011, la investigación ministerial 878/2011/IV/VER-08 sólo se inició por la desaparición de V1.

47. Así, toda vez que las investigaciones iniciaron en momentos distintos, para efectos prácticos de análisis se abordará cada uno de manera separada.

#### **Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1.**

48. Derivado de la denuncia de la C. V3, el fiscal a cargo de la investigación (FP1) solo se limitó a realizar 4 diligencias tendientes a investigar los hechos:

- Oficio 1923, de fecha 06 de agosto de 2011, dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en el cual se solicitó la investigación de los hechos denunciados.
- Oficio 1924 de fecha 06 de agosto de 2011, dirigido a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro de Veracruz, en el cual se solicitó boletinar en las entidades federativas a V1.
- Se elaboró la Solicitud de Persona Extraviada Sustraída o Ausente y el Registro Único de Persona Desaparecida. No obstante, no obra constancia de que éstos hayan sido remitidos a la Dirección del Centro de Información ni a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos sin que se advirtieran indicios que pudieran recolectarse.

49. Si bien, a la investigación ministerial corre agregado el oficio 1567, de fecha 06 de agosto del 2011, dirigido al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), mediante el cual se solicitó información sobre las cámaras de videovigilancia localizadas cerca del lugar de los hechos, el oficio tiene acuse de recibo de fecha 17 de febrero del 2015. Es decir, aunque el oficio fue elaborado el mismo día en que se interpuso la denuncia, éste fue diligenciado 3 años y 6 meses después.

**50.** Después de las 4 diligencias referidas supra, FP1 no volvió a ejecutar ningún acto de investigación durante más de 2 años y 7 meses. En ese periodo de tiempo FP1 se limitó a recibir respuestas de la solicitud de colaboración realizada a las demás entidades federativas, hasta que fue acumulada con la denuncia relativa a la desaparición de V2.

**Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2.**

**51.** Toda vez que la FGE, después de que tuvo conocimiento de los hechos, no inició de oficio la investigación por la desaparición de V2, fue necesario que V4 realizara la denuncia correspondiente en fecha 25 de octubre del 2011. Ésta fue radicada bajo la investigación ministerial 832/2011.

**52.** Dentro de esta investigación tampoco se realizaron las diligencias mínimas contempladas en el Acuerdo 25/2011. De la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Autónomo, sólo se verificó la existencia de las siguientes actuaciones:

- Oficio 1702 de fecha 27 de octubre de 2011, dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que realizaran actos de investigación que ayudaran a dar con el paradero de V2.
- Oficio 1810 de fecha 12 de noviembre de 2011, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Veracruz, solicitando se boletine en las Entidades Federales a V2.
- Oficio 1963 de fecha 28 de noviembre de 2011, dirigido a la DGSP para que informara sobre algún cadáver que coincidiera con la media filiación de V2. Este oficio no cuenta con acuse de recibo ni respuesta, por lo que no existe certeza de que haya sido diligenciado.
- Oficio 1963 (sic) de fecha 28 de noviembre de 2011, dirigido a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, mediante el cual se informó el inicio de la investigación ministerial en cuestión. Este oficio no cuenta con acuse de recibo por lo que no existe certeza de que haya sido diligenciado.

**53.** Después de las diligencias ya descritas, el fiscal a cargo de la indagatoria (FP2) no realizó ningún otro acto de investigación.

**54.** El 29 de febrero del 2012, FP2 recibió el informe de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en el cual precisaron que se trasladaron al domicilio de la C. V4 quien señaló que continuaba sin tener noticias de su hijo V2.

55. En esa misma fecha, FP2 reservó la indagatoria por no contar con elementos que permitan identificar o ubicar a posibles responsables de los hechos. Esto, pese a que la C. V4 manifestó dentro de su denuncia lo siguiente:

56. “Que el día de los hechos su hijo se encontraba en casa de V1 cuando llegó una camioneta [...] hombres se bajaron y entraron a la casa, sacaron a los jóvenes ausentes [sic]”

57. Así, la FGE a pesar de saber que ambas desapariciones se encontraban relacionadas, se limitó a documentar las declaraciones sin hacer preguntas o citar testigos, incluso advirtió de los hechos que había más de una víctima, e ignoró deliberadamente este hecho.

58. En los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades.

59. A pesar de que las desapariciones de V1 y V2 ocurrieron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la FGE emprendió dos investigaciones paralelas, y reservó una de ellas mientras la otra se mantuvo inactiva durante más de dos años .

60. Las investigaciones ministeriales fueron acumuladas hasta el 22 de abril del 2014 y a partir del 22 de septiembre del 2014, comenzaron a ejecutarse algunas de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011. Esto es, más de tres años después de que la FGE tuvo conocimiento de los hechos.

61. Otra situación que demuestra el actuar negligente de la FGE, es que, al interponer su denuncia, V3 narró que los hechos ocurrieron en su domicilio y que se había puesto en peligro la integridad física de su hija V5, entonces menor de edad.

62. En efecto, de acuerdo con lo declarado por la C. V3, los hombres que se llevaron a V1 y a V2, también intentaron llevarse a su hija V5, quien se aferró a una protección de metal evitando así ser sustraída.

63. Al respecto, la fracción V del apartado C del artículo 20 de la CPEUM señala que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas y testigos. No obstante, en el presente caso FP1 no ofreció ningún tipo de protección a la denunciante o a la testigo.

64. De lo anterior, también se desprende que FP1 incumplió otra de las obligaciones contempladas en el Acuerdo 25/2011. En esta lógica, la fracción XI del artículo 3 del referido acuerdo, dispone que el Ministerio Público Interrogará a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado.

65. Hasta el día 20 de agosto del 2019, fecha en la que se realizó la inspección ocular de la indagatoria, no se observó ninguna acción tendiente a obtener el testimonio de V5 y verificar si ella se encontraba en posibilidades de reconocer a sus agresores.

66. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la FGE no actuó de manera inmediata, tal y como lo exige la desaparición de personas y el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos; que las diligencias emprendidas para la localización de V1 y V2 no fueron exhaustivas ni proactivas, además de existir periodos de inactividad por demás prolongados. Esto es una trasgresión a los derechos de las víctimas

#### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

67. En los casos que involucran la desaparición de personas, el detrimento a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicha afectación puede verse exacerbada por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>9</sup>.

68. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad del sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares<sup>10</sup>. Ésta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 61

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

69. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>12</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>13</sup>.

70. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación<sup>14</sup>.

71. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>15</sup>.

72. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>16</sup>.

73. Lo anterior, también se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas indirectas. La Ley en cita reconoce que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo

74. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será aquel a quien se atribuya la responsabilidad por ese daño el que deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del mismo<sup>17</sup>. Este

---

<sup>12</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>13</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>14</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>15</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>16</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>17</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización<sup>18</sup>.

**75.** Mediante entrevista con personal actuante de esta Comisión de Derechos Humanos, las CC. V3 y V4 relataron las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de sus hijos V1 y V2 respectivamente, han causado en sus familiares más cercanos.

**76.** Al respecto, V3 refirió que debido a la nula respuesta que obtuvo del Ministerio Público encargado de la investigación por la desaparición de V1, tuvo que asumir las labores de investigación y búsqueda de su hijo.

**77.** Adicionalmente, la quejosa manifestó que la conducta desinteresada y negligente desplegada por la FGE la obligó solicitar la intervención de la Procuraduría General de la Republica (PGR).

**78.** Asimismo, señaló que para poder realizar acciones de búsqueda tuvo que pedir dinero prestado, además de verse obligada a cambiarse de domicilio, ya que temía por su seguridad y la de su familia, en razón de que la sustracción de su hijo se dio en ese lugar.

**79.** Por cuanto hace a V5, hermana de V1, la quejosa refirió que ésta la apoya económicamente para la realización de acciones de búsqueda dentro del colectivo al que pertenece, acompañándola también a la Ciudad de México cuando es necesario.

**80.** En relación con la C. V6, la quejosa señaló que es una persona adulta mayor de 82 años de edad, no se puede involucrar en las labores de búsqueda, no obstante, de forma constante se muestra triste por no conocer el paradero de su nieto.

**81.** Finalmente, V3 manifestó que dentro del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece, participó en las labores de búsqueda en cárceles y en predios de inhumaciones clandestinas. Destacó que cuando no podía asistir, pagaba \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS <sup>00</sup>/<sub>100</sub> M.N.), para que alguien fuera en su lugar. Actualmente, debido a su estado de salud ya no acude a dichas acciones, no obstante, aún acude a reuniones con autoridades.

**82.** Por otro lado, con relación a la entrevista realizada a V4, ella refirió que cada vez que acudió a la FGE por informes respecto a los avances en la investigación, solían decirle que “no sabían nada”,

---

<sup>18</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

lo cual la obligó a realizar por su cuenta la búsqueda de V2, uniéndose con la V3 en tales acciones.

83. Al igual que la C. V3, V4, se vio en la necesidad de denunciar ante la Procuraduría General de la Republica, y se abocó a la búsqueda de su hijo en Centros de Reinserción Social estatales y federales, así como en los Servicios Médicos Forenses.

84. V4 manifestó que, durante los primeros años, las acciones de búsqueda que realizó fueron sufragadas económicamente por su hermana V7, aludiendo que, de no ser por ella, no hubiese sido posible la materialización de la búsqueda de su hijo V2.

85. Adicionalmente, la quejosa comentó que su hermana V7 cerró su local de frutas y verduras para poder acompañarla en las labores de búsqueda. Esto, toda vez que V4 se encontraba desgastada emocionalmente, por lo que V7 la acompañó y alentó a buscar a V2.

86. Actualmente, V4 pertenece a un colectivo de familiares de personas desaparecidas. Mencionó que, por su trabajo, el cual tiene miedo de perder y dejar de ser beneficiaria de las medidas de seguridad social, no puede participar las labores de búsqueda. No obstante, apoya con labores de recaudación de fondos y participa de las marchas que se realizan.

87. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por las CC. V3 y V4, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a la integridad personal de los CC. V3, V5, V6 (madre, hermana y abuela de V1), V4 y V7 (madre y tía de V2).

#### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

88. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

89. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**90.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V1, V3, V5, V6 (madre, hermana y abuela de V1), V2, V4 y V7 (madre y tía de V2) en los siguientes términos::

### **REHABILITACIÓN**

**91.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos

**92.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V1, V2, (víctimas directas), V3, V5, V6, V4 y V7 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a :

**a)** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

**93.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares, V1 y V2.

### **RESTITUCIÓN**

**94.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**95.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 y V2 a través de la investigación ministerial y su acumulada, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**96.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- b) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- c) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- d) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- e) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### COMPENSACIÓN

**97.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

**98.** El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>19</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>20</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

**99.** Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

**100.** Al respecto, de las entrevistas realizadas a las hoy quejosas, se desprende que las CC. V3, V5, V4 y V7 se involucraron en las labores de búsqueda de V1 y V2 y en dar seguimiento a las acciones de la FGE.

**101.** En tal virtud, es evidente que las CC. V3, V5, V4 y V7 han tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que han experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.

**102.** Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda, que han tenido que realizar, se han visto expuestas a un desgaste físico y emocional.

**103.** De otra parte, por cuánto hace a V5, se advierte que además de ser víctima indirecta del ilícito cometido en contra de V1; ella también fue víctima directa de un intento de sustracción, ambos hechos cometidos por los mismos perpetradores.

**104.** En tal virtud la falta de debida diligencia de la FGE en la investigación e identificación de los responsables de la desaparición de V1 y V2, se traduce a su vez en una omisión en la identificación de los agresores de V5.

**105.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a las CC. V3, V5, V4 y V7, por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual les ha generado secuelas en su salud emocional.

**106.** Por otro lado, en cuánto hace al daño material ocasionado a las víctimas indirectas, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de personas y la omisión de la FGE a investigar efectivamente dichas desapariciones.

**107.** En concordancia con lo anterior, las víctimas narraron los mecanismos que emplearon para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, es decir, acudieron a instancias federales para denunciar los hechos, se unieron a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar acciones de búsqueda, asistieron a reuniones periódicas con Fiscales a cargo de sus expedientes, y realizaron búsquedas personales para obtener indicios que dieran luz a las investigaciones.

**108.** En tal virtud, es evidente que los familiares afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas para la atención de sus casos<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

**109.** Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso<sup>22</sup>.

**110.** Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

**111.** En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que las víctimas indirectas tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de sus familiares es irrefutable.

**112.** Por tanto, con fundamento en el artículo 63 fracciones V y VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a las CC. V3, V5, V4 y V7 por el daño emergente que les ha generado la falta de una investigación diligente de la desaparición de sus familiares.

### SATISFACCIÓN

**113.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**114.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**115.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

**116.** En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>23</sup>.

**117.** Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y sus familias. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

**118.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial y su acumulada, materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**119.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**120.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**121.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>23</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.



**122.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

**123.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

## VI. RECOMENDACIÓN N° 107/2020

### FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y V2 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a las CC. V3, V5, V4 y V7, en los términos establecidos en la presente recomendación.

**TERCERO.** Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de los CC. V1 y V2 y del núcleo familiar de cada uno de ellos.-

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de

derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V3, V5, V6, V4 y V7.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de los CC. V1 y V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V1, V2 (víctimas directas), V3, V5, V6, V4 y V7 (víctimas indirectas), con la finalidad de que éstas últimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las CC. V3, V5, V4 y V7, con motivo del daño moral y daño emergente ocasionados a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de acuerdo a los términos establecidos en la presente recomendación. Para lo anterior, se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos por la SCJN<sup>24</sup> y la Corte IDH<sup>25</sup>.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta

<sup>24</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.



**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1167/2017**  
**Recomendación 107/2020**